

RE: Recurso de Reposicion y Control de Legalidad

Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 13:08

Para: willinton periñan <notificacionjudicialcontable@gmail.com>

Barranquilla, 22-07-2022

Acuso recibido.

Cordialmente;

JUAN CARLOS ESCORCIA HENRÍQUEZ
Oficial Mayor

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla
Dirección: carrera 44 N° 37-21 piso 8 oficina 801 y 802
Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 38850005 ext 1094

De: ECONTABLE ABOGADO <notificacionjudicialcontable@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 12:36

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: econtableabogado@gmail.com <econtableabogado@gmail.com>

Asunto: Recurso de Reposicion y Control de Legalidad

SEÑOR (A):

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RAD: 132-2021.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: AUTOTANQUES DE COLOMBIA.

DEMANDADO: C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S. y JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ.

El suscrito WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado con T. P. No. 133.124 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ a nombre propio, y parte demandada dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia emitida por su señoría de fecha quince (15) de julio del año 2.022, por medio del cual (...) No se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandada de entregar los oficios ordenando el

levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo expuesto en la parte motiva(...), para que se REPONGA como lo establecen los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, y en su defecto se haga un CONTROL DE LEGALIDAD sobre las actuaciones posteriores al mismo, de acuerdo a documentos adjuntos.

Atentamente,

WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO.

Apoderado Demandado



ECONTABLE S.A.S.
ASESORIAS JURIDICAS



Asesoría Jurídica, Civil, Laboral, Comercial y Familia
Asesoría Tributarias y Contable - Contabilidad Sistematizada

SEÑOR (A):
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

RAD: 132-2021.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: AUTOTANQUES DE COLOMBIA.

DEMANDADO: C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S. y JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ.

El suscrito **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado con T. P. No. 133.124 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ** a nombre propio, y parte demandada dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia emitida por su señoría de fecha quince (15) de julio del año 2.022, por medio del cual (...) *No se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandada de entregar los oficios ordenando el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo expuesto en la parte motiva(...)*, para que se **REPONGA** como lo establecen los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, y en su defecto se haga un **CONTROL DE LEGALIDAD** sobre las actuaciones posteriores al mismo, de acuerdo a lo siguientes fundamentos:

FUNDAMENTO DE HECHOS DEL RECURSO:

Primero. Manifiesta su señoría a través del auto aludido, que:

(...) Se debe advertir al peticionario que por el solo hecho de que se hubieran decretados medidas cautelares con posterioridad al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, tales medidas quedan comprendidas en la nulidad decretada, toda vez que el juzgado fue muy claro en señalar que las actuaciones que dependieran de dicho auto son las que quedaban cobijada con el vicio de la nulidad y las medidas cautelares no dependen de ese auto, están son independiente al mismo y, no requieren de que este proferido dicho auto para que se hubieran podido decretar (...)

Segundo. Si se revisa la providencia que declaro la nulidad, su señoría en la parte considerativa menciono:

(...) Se concluiría en este punto que debe declararse nulo todo lo actuado que depende del auto que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa sobre el auto que libra mandamiento de pago, no solo con el recurso de reposición si no también presentando excepciones de mérito debiéndose hacer la salvedad que a pesar de que el peticionario considera que el auto de mandamiento ejecutivo debe ser anulado, no le asiste razón ya que no queda cobijado bajo el vicio de la nulidad. (...)

Y por su parte resolvió:

(...) PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive y todo lo que dependa de dicho auto. (...) (Negrilla Fuera del Texto Original)

Por lo que, es claro, según providencia de nulidad, que se declaro la nulidad de todo lo actuado luego del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, haciendo la salvedad a posteriori, de inclusive y todo lo que depende de dicho auto. Entonces, le aduce razón al suscrito al solicitar los oficios de levantamiento de las medidas de embargo que con posterioridad al mismo se hubieran hecho, como ocurre con las medidas decretadas en providencia de fecha veintitrés (23) de junio del año 2.021 y veintinueve (29) de noviembre del año 2.021.

Tercero. Independientemente de lo anterior, sin restarle importancia, es de mayor preocupación, que este despacho decreto mediante del auto que por expreso auto de nulidad es **NULO**, medidas cautelares primero sobre bienes de la demandada excluida **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.**, cuando precisamente por estar esta ultima en proceso de reorganización no debieron decretarse, puesto que, para la fecha de las mismas, este despacho carecía de competencia para decretarlas, por ende, este auto es **ILEGAL** y **NULO**.

Así lo expresa la ley 1116 del 2.006:



ECONTABLE S.A.S.
ASESORIAS JURIDICAS



Asesoría Jurídica, Civil, Laboral, Comercial y Familia
Asesoría Tributarias y Contable - Contabilidad Sistematizada

(...) ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...) (Negrilla Fuera del Texto Original)

A su vez, el auto que decreto las medidas cautelares pese estar inmerso en los efectos de la **NULIDAD**, también incurrió en las siguientes irregularidades:

En el auto de fecha **23-06-2.021** posterior al auto de orden de seguir adelante con la ejecución, se decretaron las siguientes medidas irregulares e ILEGALES:

La primera:

(...) 1°. Decretase el embargo de Remanentes y bienes que se llegaren a desembargar de los siguientes procesos en los que los demandados son igualmente parte ejecutada, por lo que solicito se oficie a los respectivos despachos judiciales:

a. Rad: 08001315301220200013500 / 2020 – 00135 / JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. NIT 800.037.800-8 y en contra CI INTERNATIONALS FUELS SAS.

b. Rad: 08001315301220200015400 / 2020 – 00154 / JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Demandante BBVA y en contra de CI INTERNATIONALS FUELS SAS.

c. RAD: 08001315301220200015200 / 2020 -0015200/ JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Demandante BANCO DAVIVIENDA SA. Demandados: CI INTERNATIONALS FUELS SAS. Y JAIME ALBERTO OCHOA

d. JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. RADICADO 2015 – 00334, INSTAURADO POR DAVIVIENDA SA. e. JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, RADICADO 2016 – 0033400, INSTAURADO POR SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE SA CONTRA INTERNATIONALS FUELS SAS. (...)

Medida NULA e ILEGAL por expresa disposición del artículo 20 de la ley 1116 del 2.006 estando a la fecha de su decreto excluida la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

La segunda:

(...) 2. Decretase el embargo de bienes muebles y enseres que se encuentren en el domicilio del demandado JAIME ALBERTO OCHOA, ubicado en carrera 52 # 99 A – 168, casa 3, Barranquilla, Vía puerto Colombia, urbanización Lomas de Caujaral. (...)

No existe prueba ni siquiera sumaria de que vinculo tiene el señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ** con el predio que se relaciona, no es la dirección que se menciona en la demanda de notificación, ni siquiera lo notificaron en este predio, y no se aporta Certificado de Tradición del Inmueble para por lo menos determinar qué interés tiene el señor JAIME dentro de esta medida decretada. Por lo que es una medida **NULA e ILEGAL** y precisamente ocurrió a espaldas de conocimiento de mi representado, precisamente circunstancia que dio lugar a la **NULIDAD** solicitada y decretada por su señoría.

La tercera:

(...) 3. Decretase el embargo de bienes muebles y enseres que se encuentren en el domicilio de la sociedad International Fuels SAS, NIT. 802.024.011 ubicada en la calle 77 B # 59 – 61. OFICINA 1101. CENTRO EMPRESARIAL LAS AMERICAS II, de Barranquilla – Atlántico. (...)



ECONSTABLE S.A.S.
ASESORIAS JURIDICAS



Asesoría Jurídica, Civil, Laboral, Comercial y Familia
Asesoría Tributarias y Contable - Contabilidad Sistematizada

Medida NULA e ILEGAL por expresa disposición del artículo 20 de la ley 1116 del 2.006 estando a la fecha de su decreto excluida la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

La cuarta:

(...) 4. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas a nombre del demandado INTERNATIONAL FUELS con NIT 802.024.011, o JAIME ALBERTO OCHOA, con cédula de ciudadanía N° 91.285.005 de Bucaramanga, que a cualquier otro título bancario o financiero posean las ejecutadas.

a· BANCO BANCOLOMBIA: Cuenta Corriente No. 77732691323, y las demás cuentas, CDTs, Pólizas, ETFs, Títulos y cualquier instrumento que los demandados puedan tener en dicha entidad financiera.

b· BANCO DE BOGOTÁ: Las cuentas, CDTs, ETFs, Pólizas, Títulos y cualquier instrumento que los demandados puedan tener en dicha entidad financiera

c· BANCO CORPBANCA: Las cuentas, CDTs, ETFs, Pólizas, Títulos y cualquier instrumento que los demandados puedan tener en dicha entidad financiera.

d· BANCO DAVIVIENDA: Las cuentas, CDTs, ETFs, Pólizas, Títulos y cualquier instrumento que los demandados puedan tener en dicha entidad financiera.

e· BANCO AGRARIO, Las cuentas, CDTs, ETFs, Pólizas, Títulos y cualquier instrumento que los demandados puedan tener en dicha entidad financiera.

f· -BANCO AV VILLAS, Las cuentas, CDTs, ETFs, Pólizas, Títulos y cualquier instrumento que los demandados puedan tener en dicha entidad financiera.

g· -BANCO POPULAR, Las cuentas, CDTs, ETFs, Pólizas, Títulos y cualquier instrumento que los demandados puedan tener en dicha entidad financiera.

h· -BANCO BBVA, Las cuentas, CDTs, ETFs, Pólizas, Títulos y cualquier instrumento que los demandados puedan tener en dicha entidad financiera.

i· -BANCO COLPATRIA, Las cuentas, CDTs, ETFs, Pólizas, Títulos y cualquier instrumento que los demandados puedan tener en dicha entidad financiera. j· -BANCO ITAU, Las cuentas, CDTs, ETFs, Pólizas, Títulos y cualquier instrumento que los demandados puedan tener en dicha entidad financiera.

k· -BANCO DAVIVIENDA, Las cuentas, CDTs, ETFs, Pólizas, Títulos y cualquier instrumento que los demandados puedan tener en dicha entidad financiera.

l· -BANCO CITIBANK, Las cuentas, CDTs, ETFs, Pólizas, Títulos y cualquier instrumento que los demandados puedan tener en dicha entidad financiera.

ll· -BANCO GNB SUDAMERIS, Las cuentas, CDTs, ETFs, Pólizas, Títulos y cualquier instrumento que los demandados puedan tener en dicha entidad financiera.

m· -BANCO PICHINCHA, Las cuentas, CDTs, ETFs, Pólizas, Títulos y cualquier instrumento que los demandados puedan tener en dicha entidad financiera. Sírvasen señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía del artículo 1387 del Código de Comercio. (...)

Medida NULA e ILEGAL por expresa disposición del artículo 20 de la ley 1116 del 2.006 estando a la fecha de su decreto excluida la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

La quinta:

(...) 9. Decretase el embargo y retención de los créditos u otro derecho personal o contractual o fiduciario, que tenga a favor los demandados, y a cargo de la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., con NIT 900520484-7 (anexo certificado de existencia y representación), con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de notificación judicial y dirección comercial CALLE 34 No. 6-61 AP 100 ONT No. 6 59 del municipio de Bogotá D.C., previendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales los dineros y pagos que reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en sanciones. (...)

Medida NULA e ILEGAL por expresa disposición del artículo 20 de la ley 1116 del 2.006 estando a la fecha de su decreto excluida la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.



ECONSTABLE S.A.S.
ASESORIAS JURIDICAS



Asesoría Jurídica, Civil, Laboral, Comercial y Familia
Asesoría Tributarias y Contable - Contabilidad Sistematizada

La sexta:

(...) 10. El embargo y retención de los créditos u otro derecho personal o contractual que tengan a favor la sociedad aquí demandada, y a cargo de las sociedades que conforman su grupo empresarial:

a) INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA S.A., con NIT 900.389.251-7 (anexo certificado de existencia y representación), con domicilio en la ciudad de Santa Marta, con dirección de notificación judicial Zona Franca Industrial Santa Marta Patio 2., previendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales los dineros y pagos que reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

b) C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA., con NIT 802.024.011-4 (anexo certificado de existencia y representación), con domicilio en la ciudad de Barranquilla, con dirección de notificación judicial y comercial CI 77B # 59-61 OF 1101 C. EMP: AMERICAS II Barranquilla, previendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que, a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro del término fijado por el despacho, sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales los dineros y pagos que reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en sanciones legales.

c) INTERNATIONAL FUELS Z. F S.A., con NIT 900..019-337-5(anexo certificado de existencia y representación), con domicilio en la ciudad de CARTAGENA, con dirección de notificación judicial MAMONAL KM 13 Zona Franca Industrial CARTAGENA, previniendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que, a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro del término que determine el despacho, sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de depósitos judiciales los dineros y pagos que reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en sanciones legales. (...)

Medida NULA e ILEGAL por expresa disposición del artículo 20 de la ley 1116 del 2.006 estando a la fecha de su decreto excluida la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

NOTA IMPORTANTE. Su señoría, con todo debido respeto, se decreta una medida cautelar de embargo de un supuesto grupo empresarial sin prueba si quiera sumaria de dicho grupo, es decir, no aporta el demandante documento que pruebe la existencia de dicho grupo como documentos comerciales que así lo acrediten, por lo que igual medida es abusiva NULA e ILEGAL pues inclusive atenta con derechos de terceros.

La séptima:

(...) 11. Decretase el embargo de las acciones, rentas, créditos y demás títulos que posean los demandados JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ y CI INTERNATIONALS FUELS SAS. en la entidad denominada LUXO DE CAUJARAL SIGLA CRIADERO LUXO. NIT 901 067.650 -4, ubicada en el KM 17 DE Sabanilla, vía al mar Barranquilla – Cartagena Matriculado en la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA. (...)

Medida NULA e ILEGAL por expresa disposición del artículo 20 de la ley 1116 del 2.006 estando a la fecha de su decreto excluida la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

Igualmente, no existen soportes del referido interés o titularidad de dicha medida comercial que debió aportar el demandante con su solicitud de medidas.

(...) 12. Decretase el embargo y secuestro de semovientes que se encuentren a nombre de JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ y CI INTERNATIONALS FUELS SAS en CRIADERO LUXO DE CAUJARAL. Ubicada en KILOMETRO 17, SABANILLA, VIA AL MAR, BARRANQUILLA – CARTAGENA. NIT 901 067 650 – 4 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA. (...)

Medida NULA e ILEGAL por expresa disposición del artículo 20 de la ley 1116 del 2.006 estando a la fecha de su decreto excluida la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

Igualmente, no existen soportes del referido interés o titularidad de dicha medida comercial que debió aportar el demandante con su solicitud de medidas.

La octava:

- (...) 13. Decretase el embargo de las naves, barcos, buques etc. en los que aparezca Jaime Albero Ochoa y CI Internationals Fuels SAS. con derechos. (...)



ECONSTABLE S.A.S.
ASESORIAS JURIDICAS



Asesoría Jurídica, Civil, Laboral, Comercial y Familia
Asesoría Tributarias y Contable - Contabilidad Sistematizada

Medida NULA e ILEGAL por expresa disposición del artículo 20 de la ley 1116 del 2.006 estando a la fecha de su decreto excluida la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

Igualmente, no existen soportes del referido interés o titularidad de dicha medida comercial que debió aportar el demandante con su solicitud de medidas.

La novena:

(...) 14. Decretase el embargo de semovientes oficiando a FEDEQUINAS COLOMBIA reportar derechos y semovientes que pueda tenerse registrados a nombre de Jaime ALBERTO OCHA Y CI INTERNATIIONALS FUELSA SAS. Carrera 64 #98B-36 Bogotá, Colombia, contacto@fedequinas.org, (+57 1) 742 1179 (...)

Medida NULA e ILEGAL por expresa disposición del artículo 20 de la ley 1116 del 2.006 estando a la fecha de su decreto excluida la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

Igualmente, no existen soportes del referido interés o titularidad de dicha medida comercial que debió aportar el demandante con su solicitud de medidas.

La decima y decima primera:

(...) 15. Decretase el embargo de derechos y acciones de JAIME ALBERTO OCHA Y CI INTERNATIONALS FUELS SAS en el CLUB CAMPESTRE DE BARRANQUILLA km 11 Autopista Puerto Colombia postes 216 Y 217, Barranquilla, Atlántico.

16. Decretase el embargo de la OPCION DE COMPRA y cualquier derecho económico contractual que los demandados CI INTERNATIONAL FUELS SAS con NIT 802.024.011, o JAIME ALBERTO OCHOA, con cédula de ciudadanía N° 91.285.005 de Bucaramanga, tengan en las siguientes entidades de LEASING. (...)

Medida NULA e ILEGAL por expresa disposición del artículo 20 de la ley 1116 del 2.006 estando a la fecha de su decreto excluida la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.

Igualmente, no existen soportes del referido interés o titularidad de dicha medida comercial que debió aportar el demandante con su solicitud de medidas.

Cuarto. Adicional a lo anterior, y con igual preocupación, mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2.021 se decretaron medidas cautelares sobre bienes de la demandada excluida, y sobre el señor JAIME sin el aporte de documentos que demuestren titularidad o interés sobre la denuncia de bienes, tales como:

(...) 1°. Decretase el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se encuentren en el sitio de residencia del demandado JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, ubicado en URBANIZACION LOMAS DE CAUJARAL, Kilometro 9, antigua carretera Puerto Colombia, unidad inmobiliaria cerrada, globo 18 B, lotes 1,2,3,4 y 5, Condominio Lagos de Caujaral, tales como cuadros , equipos de sonido y televisión, joyas, computadoras, tabletas electrónicas , impresoras, obras de arte y en general todos aquellos bienes muebles que se relacionen en el momento de la diligencia por parte del abogado de los accionantes. Oficiar al Alcalde de PUERTO COLOMBIA para que delegue al funcionario competente para practicar dicha medida cautelar. Alcaldía de Puerto Colombia: Carrera 4 No. 2-18 de Puerto Colombia. Correo: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co/juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co (...)

Medida que fue decretada con posterioridad al auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso que fue declarado NULO y que, precisamente por no haberse notificado en debida forma el auto que libro mandamiento de pago fueron a espaldas y violentando el debido proceso de mi representado **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ**. A su vez, no se aporta documento que demuestre la propiedad del señor Jaime o residencia dentro del inmueble que se decreto la medida de embargo, ni siquiera es la dirección reportada como notificación personal del mismo en la demanda.

A tener en cuenta que dentro del auto de medidas no existe juicio de valor o análisis de la concesión de estas medidas tan es así, que a posteriori decretan embargo sobre un señor llamada FABIO OCHOA, y este no es parte dentro del proceso, así:



ECONSTABLE S.A.S.
ASESORIAS JURIDICAS



Asesoría Jurídica, Civil, Laboral, Comercial y Familia
Asesoría Tributarias y Contable - Contabilidad Sistematizada

(...) 2º. Decretase el embargo de cuotas, acciones que tenga el demandado FABIO OCHOA en las siguientes sociedades:

A. SAFE DE MONACO S. EN C. NIT 900.872.088-3

B SOCIEDAD INTERNATIONAL BUILDING SERVICES LTDA "IBS LTDA"

C INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES SAS, CON NIT 800216105-5

D.ASOCIACION DE CABALLOS DEL ATLANTICO- ASOEQUINOS, con NIT 800024359-4

E INVERSIONES LUXO DE MONACO S. EN C. NIT 9008720883

F. INVERSIONES PETROLERAS DE COLOMBIA SAS- INVEPETROL SAS- NIT 830047062-0

G. INTERNATIONAL MARITIME AGENCY SAS NIT 900260012-8

H. LUXO DE CAUJARAL NIT 800216105-5 MATRICULA 473076

I. CRIADERO LUXO CAUJARAL, sigla CRIADERO LUXO, NIT 901067650-4

J. CLUB CAMPESTRE DE BARRANQUILLA LTDA-NIT 900165120-9

K. Embargo del Establecimiento de Comercio.

INVERSIONES LUXO DE MONACO S. EN C. MATRICULA 626.002 DEL 2015-07-27 DIRECCION DE CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA: Edificio de la Aduana, vía 40 #36-135 de Barranquilla. Oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, Correo: comuni-ca@camarabaq.org.co

3º. Decretase el embargo de cuotas, acciones que tenga el demandado FABIO OCHOA en las siguientes Sociedades: a. ENERGY GROUP INTERNATIONAL S.A.S. NIT 901170870-8, Dirección CALLE SANTA TERESA # 32-41, CARTAGENA, BOLIVAR. Oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, Correo: notificaciones@cccartagena.org.co (...)

Por todo lo anterior, todas las actuaciones después del mandamiento de pago carecen de fundamentos, prueba del interés o propiedad de la denuncia de bienes, son totalmente generales y no específicas, y son NULAS e INEFICACES al estar decretadas y solicitadas a posteriori del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución en contra del señor JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ.

Por todo lo anterior, solicito:

PETICION:

Primero: Solicito a su señoría se **REPONGA** la providencia emitida mediante auto de fecha quince (15) de julio del año 2.022, por medio del cual niega la solicitud de EXPEDIR los OFICIOS de LEVANTAMIENTO de todas y cada una de las medidas decretadas a posteriori de los hechos constitutivos de nulidad elevada por el demandado **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ**.

Segundo: De manera subsidiaria y si no procede recurso de reposición referido, se realice **CONTROL DE LEGALIDAD** de todas y cada una de las medidas decretadas y practicadas dentro del proceso, al ser genéricas y sin demostrar el vínculo o interés en la denuncia de bienes, y otras irregulares puestas en conocimiento anteriormente dentro del presente proceso.

Lo anterior conforme a los arts. 318 y siguientes del C. G. del P.

Del señor Juez,

Atentamente,

WILINGTON PERIÑAN SALGUEDO
C. C. No. 9.096.617 de Cartagena.
T. P. No. 133.124 del C. S. de la J.